

General Enrique Godoy, 25 de junio de 2026

VISTO: La presente causa caratulada: "[DENUNCIANTE_1] C/ [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1] S/ VIOLENCIA" (Expte. N.º EG-00057-JP-2026), iniciada con motivo de la denuncia formulada por la [DENUNCIANTE_1], ante este Juzgado de Paz, en el día de la fecha, y;

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician con motivo de la denuncia formulada por la [DENUNCIANTE_1] contra su pareja y conviviente, [DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], en el marco de una situación de conflictividad familiar y presunta violencia.

Que de la presentación surge una relación de convivencia de larga data, en cuyo contexto la denunciante refiere antecedentes de violencia y una convivencia actual conflictiva, con malos tratos verbales y afectación en su salud y la de su hija mayor de edad.

Que la cuestión traída a conocimiento se enmarca prima facie en la Ley Provincial D N.º 3040, en la Ley Nacional N.º 26.485 y en el proceso de violencia familiar y de género regulado por el Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro, normativa que impone el análisis inmediato de la presentación y habilita la adopción de medidas urgentes cuando surjan elementos que permitan advertir una situación de riesgo actual o peligro inminente para la integridad psicofísica de las personas involucradas.

Que, en el caso particular, si bien el relato de la denunciante evidencia una situación de conflictividad familiar de larga data y la posible existencia de violencia psicológica, verbal y emocional en el ámbito doméstico, también surgen circunstancias de vulnerabilidad que deben ser ponderadas con especial cuidado, en tanto se encuentran involucradas dos personas mayores, convivientes, una de ellas con [SALUD_DENUNCIADO/_DENUNCIADA_1], y una hija mayor de edad que también conviviría en el domicilio y se vería afectada por la dinámica familiar.

Que, en este estado inicial, y sin perjuicio de la gravedad que la denunciante asigna a la situación relatada, el pedido formulado se encuentra principalmente orientado a que se evalúe la posibilidad de internación, alojamiento o abordaje adecuado del denunciado, atento a su estado de salud, sus secuelas físicas y la imposibilidad de sostener la convivencia en las condiciones actuales. Por ello, previo a disponer desde este Juzgado

de Paz una medida restrictiva de especial intensidad, corresponde contar con una evaluación interdisciplinaria que permita determinar la medida más adecuada, proporcional y eficaz para la protección de las personas involucradas.

Que, tratándose de personas mayores, corresponde ponderar el marco de protección previsto por la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, aprobada por Ley N.º 27.360 y receptada en la Provincia de Río Negro mediante Ley N.º 5257, así como por la Ley Provincial N.º 5071, en cuanto reconocen el derecho de las personas adultas mayores a vivir con dignidad, autonomía, seguridad, buen trato y libres de toda forma de violencia, e imponen especial atención estatal frente a situaciones de maltrato, abuso, dependencia, padecimientos de salud o vulneración de derechos.

Que conforme los artículos 142 y 143 del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contemplan la evaluación de riesgo y la intervención del equipo interdisciplinario cuando se carezca de informes técnicos elaborados por organismos o profesionales especialistas, a efectos de conocer la situación de violencia familiar planteada, determinar los daños sufridos por la persona afectada, evaluar la interacción familiar y sugerir las medidas protectorias adecuadas.

Que, por todo ello, corresponde remitir en forma urgente las presentes actuaciones al Juzgado de Familia de la ciudad de Villa Regina, a fin de que, con intervención del equipo interdisciplinario y de los organismos que estime corresponder, evalúe integralmente la situación denunciada, el riesgo actual, la convivencia, las condiciones personales y de salud de las partes, las redes de contención existentes, la eventual necesidad de intervención social, terapéutica, asistencial o de abordaje, y toda otra medida que pudiera corresponder.

Por ello, en uso de mis atribuciones,

RESUELVO:

1.- Remitir las presentes actuaciones al Juzgado de Familia de la ciudad de Villa Regina para su conocimiento e intervención, conforme lo previsto en los artículos 139 y 140 del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro, a fin de que, en el marco de los artículos 142 y 143 del mismo cuerpo legal y con intervención del equipo interdisciplinario, se evalúe la situación denunciada y se determinen las medidas protectorias, asistenciales, terapéuticas o de abordaje que pudieren corresponder.

2.- Hacer saber a la denunciante que toda presentación ante el Juzgado de Familia

deberá efectuarse con patrocinio letrado. En caso de carecer de recursos, podrá acudir a la Defensoría de Pobres y Ausentes, sita en Av. General Paz N.º 664 de Villa Regina, a efectos de acceder al Servicio de Asistencia Jurídica Gratuita, conforme a la Ley K N.º 4199 y las Reglas de Brasilia.

3.- Líbrese oficio a la Subcomisaría 65ª de General Enrique Godoy para su notificación a la denunciante.

4.- Regístrese, protocolícese, remítase y procédase al cambio de radicación en el sistema de gestión PUMA.

Carlos Nicolás Britos

Juez de Paz

General Enrique Godoy – Provincia de Río Negro